

*Este Periódico se publica los  
Lunes, Miércoles y Sábados  
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán  
8 rs. anticipados en cada tri-  
mestre, y los particulares 10  
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros  
documentos particulares que no  
vengan firmados por el Sr. Ge-  
fe político de esta provincia y  
francos de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 52.

*Haciendo prevenciones para plantear la contribucion  
del Subsidio de la Industria y el Comercio del corrien-  
te año con arreglo á la ley del Presupuesto de Ingre-  
sos y real decreto de 23 de mayo del mismo.*

Prevenido por la Direccion general de Contribuciones Directas en circular de 8 del corriente, que debe plantearse inmediatamente la contribucion del Subsidio de la Industria y el Comercio del corriente año á tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 6.º de la ley del Presupuesto general de Ingresos del Estado, cuyas bases se mencionan en el real decreto de 23 de mayo, circularado por el Ministerio de Hacienda en 15 de junio, que hoy se remite á los Ayuntamientos para su debido conocimiento, se está ocupando la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, mediante lo avanzado de la época, en formar las nuevas matrículas ó repartimiento de cada pueblo por los que pertenecen al partido de la Capital, y las Administraciones de los partidos de Plasencia y Trujillo por los respectivos á los suyos, con presencia de las copias de las matrículas ya formadas para este año. Mas como este dato solo puede facilitar el conocimiento de la profesion, industria ó comercio para señalar el nuevo derecho fijo con arreglo á las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º que acompañan á dicho real decreto; y debiendo con arreglo al mismo satisfacer cada contribuyente el derecho proporcional que consiste en el 10 por 100 de los alquileres que correspondan á su casa habitacion, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria sea ó no de su propiedad, á tenor de cuanto dispone el artículo 9.º, siempre que no sean de los exceptuados en el artículo 10, he resuelto hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los señores Alcaldes de los pueblos donde no haya oficinas de provincia ó partido, exigirán de cada uno de los contribuyentes, ya se hallen

dia, ya porque deban adicionarse á ellas, las declaraciones arregladas estrictamente al formulario adjunto; las cuales deben estar reunidas precisamente en todo lo que resta del presente mes.

2.º Estas relaciones serán remitidas el dia 1.º de setiembre por los señores Alcaldes á la Administracion de Contribuciones Directas de la provincia ó á la del partido administrativo de que dependan, bajo su responsabilidad.

3.º A tenor del artículo 11 del mencionado real decreto se justificarán los alquileres con las escrituras ó recibos de arriendo ó de inquilinato y en su defecto por declaracion del contribuyente, cuidando los señores Alcaldes de proceder á la tasacion cuando consideren que son menores que los que corresponden á los edificios y locales comparativamente con otros de iguales circunstancias, bajo las multas del cuádruplo del derecho que imponen los artículos 33 y 34.

4.º Conforme á lo ordenado en el artículo 31 será desde luego privado de ejercer su industria, profesion, arte ú oficio todo el que no obtenga previamente el correspondiente certificado de matrícula.

5.º Las prevenciones anteriores se entienden igualmente obligatorias con los contribuyentes residentes en la capital de provincia y capitales de los partidos administrativos que han de presentar directamente sus declaraciones en las Administraciones respectivas.

6.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos que antes formaban el suprimido partido de Alcántara y han sido agregados unos al partido de la Capital y otros al de Plasencia, presentarán en las respectivas Administraciones de provincia ó partido de que ahora dependen, con las declaraciones espresadas en la prevencion 1.º; las matrículas originales del Subsidio industrial que están sirviendo para la cobranza en este año.

Yo me prometo de los Sres. Alcaldes de esta provincia no omitirán diligencia para que en el término prefijado en la 2.º prevencion, queden recojidas todas las declaraciones, evitándome el disgusto de adoptar medidas de coaccion á que estoy seguro no darán lugar; y que apesar mio tendría que adoptar para dejar planteada esta contribucion con la rapidez que la Direccion general ordena, si llegare á demorarse por mas tiempo del prefijado. Y á fin de que los individuos sujetos á ella no puedan alegar ignorancia, cuidarán los Sres. Alcaldes de dar al repetido real decreto la mayor publicidad. Cáceres 22 de agosto de 1845. — P. G. —

*DECLARACION duplicada que presenta y suscribe D.*

*provincia en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 17 del real decreto de 1890 que con arreglo á la misma relacion pueda señalarle dicha administracion la cuota de derecho fijo de tarifa por la industria (comercio ó profesion) que ejercen; y de los tributos de inquilinato) respectivos á las habitaciones (ó edificios) que el interesado*

1.<sup>a</sup>

2.<sup>a</sup>

3.<sup>a</sup>

INDUSTRIA ó profesion que ejercen	SITUACION de su casa habitacion, y de los edificios, locales que en el ejercicio de su industria ó profesion emplea.	PERTENENCIA de los edificios
Almacenista y comerciante en paños.....	Su habitacion. Calle de núm. 33. Almacen. id. de » 103. Tienda. id. de » 25.	Propio. 4,00 Alquilado. 5,00 Id. 7,00
<p><b>NOTA.</b> Los contribuyentes incluidos en la presente declaracion solo deberán llenar las cinco primeras casillas de este formulario, pues las restantes lo serán exclusivamente por la Administracion respectiva.</p>		

Firma

Real decreto de 23 de mayo de 1845.

ARTICULO 33. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio hasta que verifique el pago. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los espidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

...cino de  
 ...to de mayo último, circulado por el Ministerio de Hacienda en 15 de junio siguiente para  
 ...n la ... le corresponda satisfacer por derecho proporcional, ademas de la respectiva al  
 ...en; ...do unidos los testimonios de las escrituras y obligaciones de arriendo (ó de los re-  
 ...teres en arrendamiento.

á la Administracion de contribuciones directas de esta

4.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup>

DESCRIPCION DE LOS BIENES	TOTAL.	Liquidacion de la administracion.				CORRESPONDE á cada mes.
		CUOTAS QUE DEBE PAGAR EL CONTRIBUYENTE.				
		Fija.	Proporcional.	Recargo de 2 mrs. real.	TOTAL.	
Edificios por cada uno. ...pio. 4,000. ...ilado. 5,000. ...d. 7,000.	16,000					

En el boletín anterior, y en el señalamiento provisional hecho por la Comisión de encabezamientos por el derecho de consumo sobre especies determinadas á los pueblos de esta provincia, se cometió la equivocación de señalar en su cuota al de Torrejoncillo, partido de Plasencia, la cantidad de 46,000 rs., debiendo ser la de 46,600.

Se avisa á los Ayuntamientos de la provincia que por el inmediato correo se les dirige bajo la correspondiente cubierta, las Instrucciones que esta Intendencia indicó en su circular de 14 del corriente mes.

Por el correo inmediato al día de la fecha remite esta Intendencia á los Ayuntamientos de la provincia bajo las correspondientes cubiertas, un ejemplar de cada una de las Instrucciones de Consumos, Hipotecas, Inmuebles, Inquilinatos y Subsidio, según lo ofreció en circular de 14 del corriente, para el más exacto cumplimiento de las Municipalidades y Contribuyentes.

Lo que comunico á los Ayuntamientos para su noticia y que me den aviso del recibo. Cáceres 22 de agosto de 1845. — Rafael de Garay.

## GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

### CIRCULAR NUMERO 116.

#### Seccion de Gobierno.

Se previene á todos los encargados del ramo de proteccion y seguridad pública procuren capturar á los desertores Antonio Moya, Pedro Ruiz y Santos Gaspar.

Santos Gaspar ha desertado del regimiento infantería Isabel II, y Antonio Moya y Pedro Ruiz Vega del batallón Provincial de Málaga, por lo cual es interesante su captura. Por lo tanto prevengo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y demás empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública adopten las medidas oportunas para lograrla, y caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia que los reclama. Para la ejecucion de esta orden se insertan á continuacion las señas de los desertores. Cáceres 19 de agosto de 1845. — Juan Muñoz Guerra.

Señas de Santos Gaspar: edad 18 años, estatura 5 pies, pelo y cejas rojo, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba ninguna, boca regular; es natural de Miajadas.

Id. de Pedro Ruiz Vega: edad 19 años, pelo y cejas castaño, nariz regular, color trigueño; es na-

tural de Villa del Rosario, provincia de Málaga.

Id. de Antonio Moya Robles: edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz corta, boca regular, barba naciente, color trigueño.

### CIRCULAR NUMERO 117.

#### Seccion de Gobierno.

Se encarga la captura de Francisco Robledo.

El Juez de primera instancia de los Hoyos pide la captura de Francisco Robledo, natural de Valverde del Fresno, contra quien sigue causa criminal por malos tratamientos á D. Alonso Bueno, escribano de Robledillo. En su virtud prevengo á todos los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y demás empleados en el ramo de seguridad pública adopten las medidas conducentes para lograr aquella, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion de dicho Juez. Para la ejecucion de esta orden se insertan las señas del prófugo á continuacion. Cáceres 19 de agosto de 1845. — Juan Muñoz Guerra.

Señas. — Edad 25 años, estatura más de 5 pies, robusto, buen color, mal mirar, cara abultada, poca barba, pelo castaño, viste calzon bombacho de paño pardo.

### CIRCULAR NUMERO 118.

#### Seccion de Gobierno.

Se encarga el descubrimiento de doña Josefa Bernardina de Alba.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica en 2 del actual la real orden que sigue:

Por el Sr. Encargado de negocios de Francia se ha solicitado del Ministerio de Estado la averiguacion del paradero y estado actual de doña Josefa Bernardina de Alba que desde aquel reino vino á esta capital hace año y medio. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. á fin de que por medio del boletín oficial de esa provincia y por cuantos medios estén á su alcance, procure dar á este Ministerio las noticias que adquiriera acerca de la referida doña Josefa.

Lo que se inserta en el presente boletín para su más puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes constitucionales y Celadores de esta provincia, quienes darán parte al Comisario del distrito de cuantas noticias adquirieran sobre este particular, cuyos funcionarios las transmitirán á este Gobierno político en un término muy breve. Cáceres 20 de agosto de 1845. — Juan Muñoz Guerra.

En la Imprenta de este boletín se halla de venta el Formulario que se encuentra ocupando las planas 2 y 3 de este número, á cuatro cuartos cada ejemplar, y al mismo precio las Relaciones juradas sobre inquilinatos.